

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340526241



08-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:
CARLOS EDUARDO PEÑA GIL

**Asunto: Solicitud Concepto.
TRANSPORTE - SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
INDIVIDUAL DE PASAJEROS - Pago seguridad social conductores.
Radicado No. 20233030401712 del 9 de marzo de 2023.**

Respetados señores Asociación de Propietarios de Taxis de Bogotá, reciban un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233030401712 del 8 de abril de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Cuando el conductor es diferente del propietario del equipo, aunque la norma indica que la vinculación es directa con la empresa de transporte, en la práctica el 100% quien ejerce el control sobre el equipo (mantenimiento preventivo y correctivo) es el propietario y es quien arrienda o entrega en alquiler los vehículos bajo dos modalidades, arriendo diario de los vehículos (12 horas) o arriendo diario de los vehículos (24 horas), en los cuales a) el conductor es quien decide el horario para prestar los servicios en forma individual b) el conductor es quien decide cuales servicios va a prestar y c) es el conductor quien contrata los servicios y... el recorrido será establecido libremente por las partes contratantes ver (Decreto 1079 Artículo 2.2.1.3.3.), es decir no existe subordinación y d) Es el conductor quien recauda y no se ejerce control sobre esos ingresos, el conductor cancela un valor del arriendo, igual tener en cuenta lo reglado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo”.

¿En el evento de que el conductor y el propietario del vehículo sean diferentes, es posible desagregar las relaciones jurídicas, una de orden civil o comercial entre la empresa de transporte y propietario del vehículo?

(...)

¿En el evento de que el conductor y el propietario del vehículo sean diferentes, es posible desagregar las relaciones jurídicas, una de orden civil o comercial entre el propietario del vehículo y el conductor teniendo en cuenta que entre el conductor no está sujeto a horarios para prestar los servicios, no mantiene subordinación y no recibe remuneración como tal del propietario?.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340526241



08-05-2024

CONSIDERANDOS

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

El artículo 2.2.1.3.2. del Decreto 1079 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*, frente a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos Taxi, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Auto motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996”¹.*

Ahora, en cuanto a la vinculación que deberán tener las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, y las personas que deseen prestar el servicio transporte, el artículo 36 la Ley 336 de 1996, *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, modificado por el Decreto 266 del 2002, *“Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos.”*, al tenor preceptúa:

“Artículo 36. Modificado por el Decreto 266 de 2000, artículo 150. *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-579 de 1999)”².*

1 Decreto 1079 de 2015. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.* 26 de mayo de 2015.

2 Ley 336 de 1996. *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.* 20 de diciembre de 1999.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340526241



08-05-2024

A su vez, el Decreto 1079 de 2015, en la regulación de la materia objeto de consulta, establece lo siguiente:

(...) **“Artículo 2.2.1.3.4.1. Prohibición.** La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya”³.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1072 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”, en relación con normas laborales especiales relacionadas con determinados trabajadores, en especial con conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.6.1.1. Objeto. Las normas contenidas en la presente sección tienen por objeto adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 34 de la [Ley 336 de 1996](#), respecto del acceso universal a la seguridad social de los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y facilitar el cumplimiento de los estándares de servicio requeridos por el ordenamiento jurídico. ([Decreto número 1047 de 2014](#), artículo 1°)

Artículo 2.2.1.6.1.2. Seguridad social para conductores. Los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social y no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales.

Artículo 2.2.1.6.1.3. Normativa aplicable y Riesgo Ocupacional. La afiliación y pago de la cotización a la seguridad social de los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, se regirá por las normas generales establecidas para el Sistema General de Seguridad Social. El riesgo ocupacional de los conductores, para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, se clasifica en el nivel cuatro (IV).

Artículo 2.2.1.6.1.4. Requisitos. Para la afiliación del conductor de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, se requerirá únicamente el diligenciamiento del formulario físico o electrónico establecido para tal fin en la normativa vigente.

3 Decreto 1079 de 2015.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340526241



08-05-2024

PARÁGRAFO. Las entidades administradoras del Sistema de Riesgos Laborales, no podrán impedir, entorpecer o negar la afiliación de los conductores cubiertos por las normas de la presente sección.

Artículo 2.2.1.6.1.5. PILA. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá las disposiciones para actualizar en lo necesario, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y permitir la identificación en ella de los conductores cubiertos por las normas del presente capítulo.

Artículo 2.2.1.6.1.6. Inspección, vigilancia y control. Sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y a la autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de transporte, el Ministerio del Trabajo ejecutará las acciones de inspección, vigilancia y control que se requieran para garantizar el cumplimiento de la presente sección, en lo concerniente a las normas de seguridad social". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, no puede perderse de vista que el tema objeto de consulta ha sido ampliamente desarrollado por el Ministerio del Trabajo. En efecto, mediante pronunciamiento bajo el radicado No. 08SE201712030000007445 del 30 de marzo de 2017, resaltó:

"La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en el artículo 36, prevé que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las empresas operadoras del servicio, estipulando que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al Sistema General de Seguridad Social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia (...)

De lo prescrito en la norma se verifica que las Empresas de transporte serán los verdaderos Empleadores de los conductores de los vehículos, sean estos propietarios o no de los mismos y en consecuencia, serán los obligados el reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso la afiliación al sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión Y Riesgos Laborales en calidad de trabajadores dependientes.

Por ello siendo el servicio de transporte un servicio público el conductor es un trabajador que debe estar vinculado mediante un contrato de trabajo con la Empresa Transportadora, de ahí que su afiliación al sistema de riesgos laborales no podría hacerse como trabajadores independientes reglada por la Ley 1563 de 2016, pues la calidad que tendrían sería la de trabajadores dependientes, por lo que la Empresa Empleadora sería la responsable de la afiliación al sistema de riesgos laborales, en atención a lo normado por la Ley 1562 de 2012, "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional" que establece la afiliación obligatoria a dicho Sistema a los trabajadores dependientes y para aquellas personas vinculadas a través de un formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340526241



08-05-2024

administrativos y en forma voluntaria para los trabajadores independientes...” (Negrillas fuera de texto)

Desarrollo de problema jurídico

El Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de pasajeros en vehículos Taxi, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino las empresas, en este sentido, las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo.

En lo respecta a los aportes a seguridad social de los conductores, la Ley ha establecido que las empresas habilitadas para la prestación de dicho servicio deberán contratar directamente a los conductores, no especifica la modalidad de contratación que se deberá consolidar. Así las cosas, dependerá de cada caso en particular, el modelo de contrato que se tenga, y las obligaciones, referente al pago de los aportes a la seguridad social, que cada una de las partes de la relación tenga.

Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana, se ha pronunciado sobre la materia en discusión en su sentencia C-576 de 1999 del 20 de diciembre de 1999, que con esta vinculación directa entre la empresa operadora y el conductor, lo que se busca es la garantía a las condiciones dignas de trabajo, y el pago de la remuneración por el servicio prestado en favor del contratante.

Pues es pertinente recordar, que, en caso de estar en el marco de un contrato de prestación de servicios, el conductor es quien deberá realizar los pagos de aportes de seguridad social, y la empresa operadora, en cumplimiento del mandato legal de revisión de afiliación de los conductores al Sistema de Seguridad Social, so pena de incurrir en las sanciones que el legislador ha establecido.

Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos Taxi, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social y no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1° y 2°

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340526241



08-05-2024

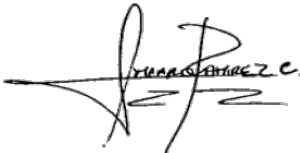
El Decreto 1079 del 2015, que compiló entre otros, el Decreto 1047 del 2014, establece como obligación expresa para la empresa de transporte que esta verifique, que los conductores que prestan el servicio de transporte público en los vehículos a ella vinculados, cuenten con afiliación al sistema general de seguridad social en calidad de cotizantes y que se encuentren al día en las cotizaciones, afiliación que se rige por lo establecido en la normatividad vigente que regula el particular, esto es la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, la determinación de la afiliación al sistema de seguridad social y la obligación en el pago de las cotizaciones, dependerá del tipo de vinculación que el conductor tenga con la empresa de transporte a la cual se encuentre vinculado el automotor y lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Por otra parte y en cuanto a la obligación de la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio público de transporte individual, de impedir que los conductores de los vehículos que a ella se encuentren vinculados presten el servicio sin estar afiliados al sistema de seguridad social, se debe reiterar que tanto la empresa de transporte, el propietario y el conductor del vehículo están en la obligación de cumplir con lo dispuesto por el Decreto 1079 del 2015, el Decreto 1072 de 2015.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Alfonso Sánchez Silva - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

